



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : 152383333003-2018-00037-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : NAPOLEÓN GUSCANO CHIVATÁ
ACCIONADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 217 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Magistrado Ponente Dr. **NAPOLEÓN GUSCANO CHIVATÁ** en providencia de fecha 14 de abril de 2021 (fl. 199-213) en la que se confirmó la providencia de fecha 22 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 14 de abril de 2021, en la que se confirmó la providencia de fecha 22 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho.
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab763fc00ebc63697d3dcebdc364aee259eb834ac80ee2ffeabb530ba2f9a72f

Documento generado en 12/08/2021 06:12:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : 152383333003-2018-00407-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : BLANCA ADELIA JAIME JIMÉNEZ
ACCIONADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 203 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N.º 3 – Magistrada Ponente Dr. **NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ** en providencia de fecha 26 de mayo de 2021 (fl. 191-197) en la que se confirmó la providencia de fecha 16 de enero de 2020 proferida por este Despacho en la que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 2 de mayo de 2021, en la que se confirmó la providencia de fecha 16 de enero de 2020 proferida por este Despacho.
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo

Juez

003

Juzgado Administrativo

Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

090bdfbdb1bcbfe0d943ae2a2e393a8a0dc32a6a77ebd81adf91242489caec84

Documento generado en 12/08/2021 06:13:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA

DEMANDADO: RODRIGO MORENO BEJARANO Y OTROS

RADICACIÓN: 152383333003 2019 00008 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advirtiéndose que dentro de la presente controversia los señores RODRIGO MORENO BEJARANO, HERNÁN PÉREZ PACHÓN y JULIÁN AUGUSTO HERNÁNDEZ SIACHOQUE, en la contestación de la demanda, presentaron las excepciones de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y CADUCIDAD** (f. 141, 172, 527, 580, 963 y 966).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a indicar que la excepción de caducidad no se encuentra enlistada dentro de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P ; no obstante, se advierte que el parágrafo 2º del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“PARÁGRAFO 2º De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

(...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Subrayado y negrillas del Despacho)

Los medios exceptivos se propusieron, principalmente, bajo el argumento de que la ejecutoria de la sentencia que dio origen al presente caso se dio el día 29 de septiembre de 2015 y como la entidad realizó el último pago el día 27 de noviembre de 2017, esto es, por fuera de los 10 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día 29 de julio de 2016 fecha en la que se cumplieron los 10 meses mencionados. Que por tanto, el término de dos años de caducidad vencía el día 29 de julio de 2018, pero que no obstante, la demanda fue radicada el 6 de febrero de 2019 por lo que concluye que dentro del presente asunto ocurrió el fenómeno de la caducidad.

Por otro lado, aseguran que no se aportó prueba del pago total de la obligación contenida en la sentencia condenatoria que dio origen al presente proceso, y que de conformidad con las pretensiones de la demanda se puede inferir que se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual no obra dentro del expediente.

Así las cosas, y atendiendo las previsiones del párrafo 2° del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el propósito de verificar **la excepción** y determinar si configuró el fenómeno de la caducidad y la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se ordenará que por secretaria se requiera a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA para que allegue copia del acuerdo conciliatorio al que haya llegado con las personas que figuran como demandantes dentro del proceso 156933331001 2007 00286 00 adelantado por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama para cancelar la condena por la que fueron condenados dentro de ese mismo expediente de conformidad con lo establecido en el hecho SEXTO de la demanda. (f. 2)

Por otra parte, se ordenará que por secretaria se requiera a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA para que allegue comprobantes de egreso signados por el tesorero de la entidad en donde consten los pagos efectuados en virtud de la condena efectuados dentro del proceso 156933331001 2007 00286 00 adelantado por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama.

Finalmente, se ordenará que por secretaria se requiera al JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE DUITAMA para que allegue copia de la constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas dentro del proceso 156933331001 2007 00286 00 adelantado en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama y conocido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual se encuentra archivado dentro de la CAJA 606 RAPR.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Por secretaria requiérase a la parte demandante ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA para que allegue con destino al proceso lo siguiente:

- Copia del acuerdo conciliatorio al que haya llegado con las personas que figuran como demandantes dentro del proceso 156933331001 2007 00286 00 adelantado por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama para cancelar la condena por la que fueron condenados dentro de ese mismo expediente de conformidad con lo establecido en el hecho SEXTO de la demanda. (f. 2)
- Copia de los comprobantes de egreso signados por el tesorero de la entidad en donde consten los pagos efectuados por concepto de la condena de la que fue objeto la entidad dentro del proceso 156933331001 2007 00286 00 adelantado por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama.

2. Por secretaria ofíciase al JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE DUITAMA para que el servidor competente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue con destino a este proceso, copia de la constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas dentro del proceso de reparación directa radicado No. 156933331001 2007 00286 00 adelantado en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama y conocido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual se encuentra archivado dentro de la CAJA 606 RAPR.

3. Allegada la información vuelva el expediente el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

5. Notifíquese por secretaría la presente providencia a las partes, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec0793823cddc0f9e334f344af51953686ead36ee19c5a44e11883c2dbc9ab38

Documento generado en 12/08/2021 06:13:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ARGEMIRO MUÑOZ ROJAS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-33-33-003-2019-00119-00

En virtud del informe secretarial que antecede, este Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3, Magistrado Ponente Dr. **JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**, mediante providencia de fecha trece (13) de mayo de 2021 (fls. 121-130) a través de la cual se dispuso **modificar** el numeral 1° del auto del 20 de agosto de 2020, por medio del cual éste Despacho libró mandamiento ejecutivo en la forma que consideraba legal, **“únicamente en lo que respecta al monto del abono parcial efectuado por la entidad ejecutada que debe imputarse a la deuda”**, ordenando a su vez, a este Despacho establecer el monto que realmente corresponde en el mandamiento.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en la liquidación efectuada por el Despacho mediante providencia del 20 de agosto de 2020, se dedujo como abono del saldo insoluto a favor del ejecutante el valor bruto reconocido por la entidad en la Resolución No. 285 del 19 de diciembre de 2017, es decir la suma de CUARENTA Y UN MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 41.024.5745)¹, sin tener en cuenta las deducciones por aportes a salud que la entidad ejecutada retuvo antes de efectuar el desembolso al accionante, el Despacho procede a establecer el valor neto que debe ser tenido en cuenta como anticipo al valor que la entidad debía reconocer al actor en cumplimiento del fallo judicial base del título ejecutivo de la forma como sigue:

Diferencia de las mesadas reconocidas por la Resolución 285 del 19/12/2017 sin tener en cuenta los aportes de salud ²	\$33.842.582
Descuentos de salud a razón del 12%	\$-4.061.110
Total diferencia de mesadas reconocidas por la entidad	\$29.781.472

Ahora bien, al valor antedicho, correspondiente a la diferencia de las mesadas reconocidas por la entidad al ejecutante, se debe adicionar los conceptos de indexación, intereses moratorios y costas o agencias en derecho reconocidos por la entidad así:

Total diferencia de mesadas reconocidas por la entidad	\$ 29.781.472
---	----------------------

¹ FL. 65

² Ver Artículo tercero de la Resolución 285 del 19 de diciembre de 2017, fl 64 vto del expediente.

Indexación ³	\$3.728.702
Intereses moratorios reconocidos por la entidad ⁴	\$2.941.091
Costas o agencias en derecho ⁵	\$512.200
VALOR NETO RECONOCIDO POR LA ENTIDAD⁶	\$36.963.465

En ese orden de ideas, contando con el valor neto reconocido por la entidad, se procede a efectuar en debida forma la deducción de dicha suma al total de la liquidación efectuada por el Despacho de capital más intereses moratorios y la liquidación en costas que la entidad debió cancelar en cumplimiento de la orden judicial impartida a la accionada⁷ de la manera como sigue:

Total liquidación (Capital, intereses moratorios ⁸ y liquidación en costas ⁹)	\$ 44.081.774
Valor reconocido por la entidad y que acepto la parte ejecutante haber recibido	\$-36.963.465
Saldo insoluto	\$ 7.118.309

Por lo tanto, la entidad se encuentra pendiente por pagar la suma de SIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$7.118.309), valor que corresponde al saldo de diferencias de las mesadas adeudadas y debidamente indexadas al día en que efectivamente la entidad demandada realizó el pago (28 de febrero de 2018) junto con la condena en costas impuestas judicialmente a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá , en providencia de fecha 13 de mayo de 2021 (fls. 121-130).

SEGUNDO.- INDICAR que el numeral PRIMERO del auto proferido por este Despacho el pasado 20 de agosto de 2020, conforme al nuevo monto será como sigue:

*“PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor ARGEMIRO MUÑOZ ROJAS, por la suma de SIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$7.118.309) conforme se expuso en la parte motiva”*

TERCERO.- En los demás aspectos la providencia de fecha 20 de agosto de 2020, se mantiene incólume.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales tercero y siguientes del auto de fecha 20 de agosto de 2020.

³ Fl 65 del expediente

⁴ Ib

⁵ Ib

⁶ Valor aceptado por la parte ejecutante como bien lo destacó el Tribunal Administrativo de Boyacá en este proceso a través de fecha trece (13) de mayo de 2021 (fls. 121-130)

⁷ Fls. 10-59

⁸ Fl. 92

⁹ Fl 60, liquidación efectuada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación de estado en la página web.

SEXTO.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1747e9daa16c11ba301231f0bf1cc64d5be5b8cb436798db69f9c1a16c5c89cd

Documento generado en 12/08/2021 06:13:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARGEMIRO MUÑOZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00119-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 49 CDNO medias cautelares), y teniendo en cuenta que el cuaderno principal se encontraba ante el Tribunal Administrativo de Boyacá para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares propuesta por el apoderado de la parte actora, una vez allegada la información que se requirió a las entidades financieras.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicita, mediante memoriales vistos a folios 4¹ y 52-59² del cuaderno de medidas cautelares, el decreto de lo siguiente:

*“(...) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros (Solicitados en el Escrito de Demanda) que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con NIT No. 860525148-5, que posee en la siguiente entidad:*

BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTA D.C.
(...)”.

Y

*“**SOLICITUD DE EMBARGO DE LAS SUMAS DE DINERO** que la Entidad Ejecutada poseen en la entidad Bancaria BBVA, la cual es procedente legal y jurisprudencialmente, bajo las siguientes **NOMBRES** y **NITs**:*

M.E.N. NIT No. 899.999.001-7

CUENTAS CORRIENTES Nos.
310-002571
310-002563
310-001763
310-000161

FIDUPREVISORA S.A. NIT No. 860-525.148-5

F.N.P.S.M. NIT No. 830-053.105-3”

En virtud de la solicitud inicial, este Despacho el 30 de enero de 2020 resolvió oficiar a la entidad financiera mencionada en el acápite anterior para que certificaran si la demandada tenía depositadas sumas de dinero y, a su vez, se indicara la naturaleza de tales fondos - señalando si los mismos tenían o no el carácter de embargables- (fl. 6).

¹ Solicitud presentada con el escrito de demanda el 13 de diciembre de 2019

² Solicitud presentada el 12 de abril de 2021

Teniendo en cuenta que la entidad bancaria no atendió el requerimiento formulado inicialmente por el Despacho, mediante providencias del 13 de agosto de 2020 (fl. 15 c.c.) y 19 de noviembre de 2020 (fls. 26-28) se insistió en el aporte de la información solicitada relacionada con la entidad ejecutada.

En respuesta a lo anterior, el BANCO BBVA, mediante oficio de fecha 11 de diciembre de 2020 (fls. 41-45), certificó los productos que se encuentran registrados bajo el NIT No. 860.525.148-5 de la Fiduprevisora S.A.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el artículo 599 del CGP, dispone lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...).”

En concordancia con lo anterior, en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P se estableció el procedimiento para proceder al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, en el cual se estableció:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

No obstante, el artículo 594 del CGP contiene -entre otras- las siguientes limitaciones tratándose del decreto de embargos en los procesos ejecutivos:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...).

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. *En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene” (Resaltado fuera de texto).

La anterior disposición se encuentra acorde con lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución Política, el cual dispone:

“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

De otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que: *"son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman..."*

De acuerdo con las normas transcritas, se observa que la regla general, en lo relativo a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, son inembargables. No obstante, debe anotarse que el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación solo cubre a las entidades u organismos que lo conforman (además de los recursos que la nación le gira a las entidades territoriales a título de transferencias y regalías); lo que indica que, en consecuencia, los órganos y entidades que no hagan parte del presupuesto general de la nación (y los dineros que no integren transferencias o regalías cedidas a las entidades territoriales) no están cubiertos por el mentado principio.

En tal contexto, revisado el Decreto 111 de 1996, “por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”, se destaca que en su artículo 11 se indica que las apropiaciones para los Ministerios componen el presupuesto general de la Nación de la siguiente manera:

“Artículo 11. El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones para fiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del Presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional;

b) *El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones. Incluirá las apropiaciones para la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos;*

c) *Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (Ley 38 de 1989, art. 7º, Ley 179 de 1994, arts. 3º, 16 y 71, Ley 225 de 1995 art. 1º).*

Pese a lo anterior, debe indicar esta instancia que, la regla de la inembargabilidad mencionada no es aplicable de forma absoluta, en tanto se trate de procesos cuya finalidad sea el pago de acreencias de carácter laboral que estén contenidas en sentencias en firme y demás criterios establecidos por la jurisprudencia como a continuación se detallará.

Es así que, en providencia del 14 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo de Boyacá³ analizó la jurisprudencia constitucional sobre el tema, así como la del Consejo de Estado plasmada en el auto del 12 de julio de 2017⁴ y delimitó los casos en los que no hay lugar a la aplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, especificando la valoración que debe realizarse a la hora de determinar la procedencia de una medida cautelar de tales características, de la siguiente manera:

*“Recapitulando el contenido de las sentencias antes citadas, que son las más relevantes de una nutrida línea jurisprudencial sobre la materia, puede concluirse sin duda alguna **que la regla general de inembargabilidad admite excepciones a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991**, las cuales han sido consolidadas por la Corte Constitucional según se expuso en precedencia. Además, el Consejo de Estado ha acogido esta posición, como se lee enseguida:*

*“(…) En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado**, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.*

*Ahora bien, **tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.** (…)*⁵ (Subraya y negrilla del despacho)

La postura anterior, ha venido siendo reiterada por dicha corporación en providencias del 12 de junio de 2019⁶ y del 22 de abril de 2020⁷, en especial esta última donde se indicó:

*“Entonces, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, **y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección especial constitucional**; negar la insistencia de la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General de la Nación, genera un*

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. AUTO DEL 14 DE MAYO DE 2019. MP JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. EXP 2014.00222.

⁴ CE 2B 21 julio de 2017, e08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014)

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 1. Auto del 14 de mayo de 2019 . MP JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. Expediente: 150013333007201400222-02

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 2. Auto del 12 de junio de 2019 . MP Luís Ernesto Arciniegas Triana. Expediente: 2015-204.

⁷ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 2. Auto del 22 de abril de 2020 . MP Luís Ernesto Arciniegas Triana. Expediente: 2014-175.

desmedro al patrimonio e integridad de la demandante; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.” (Destaca el Despacho)

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá, realizó un análisis detallado de la normatividad y la jurisprudencia aplicable al tema, señalando:

*“De la lectura normativa inicialmente traída a colación y de lo dicho por la jurisprudencia, se concluye que: i) **cuando el título ejecutivo sea una sentencia o conciliación, la excepción de inembargabilidad no es aplicable; y** que, en materia de la excepción contenida en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA no puede ser embargado es el **rubro o monto destinado en el presupuesto de gastos** de la entidad ejecutada para el pago de sentencias y conciliaciones, no obstante si tales recursos se encuentran **depositados en cuenta corriente o de ahorro** a nombre de la entidad, **podrán ser objeto de embargo.***

*Ello por cuanto, si la ejecución tiene como finalidad garantizar **el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción**, dando alcance a los postulados jurisprudenciales traídos a colación, se dirá que en el proceso es posible adelantar ejecución con embargo de los recursos del presupuesto, **incluidos los depositados en cuentas financieras destinados al pago de las sentencias o conciliaciones.***

*Resulta, a juicio de esta Sala, consistente y pacífica la jurisprudencia, en señalar que la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene **excepción** cuando se trata del **pago de sentencias** proferidas por esta jurisdicción, **una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento**, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo”. (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, procederá el Despacho a analizar si dentro del presente asunto se cumplen los presupuestos para que pueda decretarse la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

Pues bien, analizadas la información allegada por la entidad bancaria en específico la correspondiente las cuentas 001303090200004422 denominada Fiduprevisora S.A. embargos FOMAG (Exenta) -Ahorro-, 00130309020009033 Fiduprevisora Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -ahorro-, 001303110100002224 Fiduprevisora S.A. Magisterio pagos masivos -cta co- y 001303110100017677 Fiduprevisora S.A. Fondo del Magisterio -cta co- del Banco BBVA, puede afirmarse que el embargo y retención de los dineros de tales cuentas resulta procedente con el propósito como lo dice la jurisprudencia citada líneas arriba de no hacer ilusión el pago de la obligación que beneficia a la parte ejecutante, esto pues el presente asunto se enmarca dentro de los eventos de excepción a la regla de la inembargabilidad de los recursos públicos pues se trata de una obligación contenida en una sentencia judicial, que ostenta un carácter laboral en el entendido en que se condenó a la entidad demandada al reajuste de la mesada pensional de la parte demandante.⁸

Ahora bien. sobre el pago de la prestaciones reconocidas al personal docente adscrito al Ministerio de Educación, recientemente el Tribunal Administrativo de Boyacá, ha sostenido que aun cuando dicha entidad cuenta con capacidad para hacer parte de los procesos adelantados por los educadores, no es de sus arcas de donde deben ser canceladas las prestaciones que a su nombre se reconozcan, dado que para dicho fin se constituyó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con independencia patrimonial, al cual se le administran sus recursos a través de un contrato de fiducia mercantil, razón mas que suficiente para que a la luz de un proceso ejecutivo como el que ahora ocupa la atención del Despacho, se deba tener en cuenta que los dineros que respaldan las obligaciones

⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 1. Auto del 8 de junio de 2018. MP JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. Expediente: 150013333014201600238-02; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 2. Auto del 25 de mayo de 2018. MP LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Expediente: 1500133330052015002108-01

adquiridas no son aquellos con los que cuente el órgano Ministerial sino el Fondo creado para tal fin y los haberes que reposen en la fiducia suscrita para tal fin, así:

“Por ende, aun cuando la persona jurídica que tiene capacidad para ser parte en estos litigios es la Nación y comparece al proceso a través del Ministro de Educación (art. 159 CPACA), lo cierto es que el legislador reguló de forma especial y particular el manejo presupuestal de los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, diferenciándolos de los demás que administra la entidad.

(...)

*En criterio del despacho, esta regulación debe tener efectos prácticos de cara al proceso ejecutivo. Si **los dineros con los que se pagan las prestaciones sociales de los educadores son independientes a los dirigidos al financiamiento de otros gastos e inversiones del sector educación y con ese fin se creó un patrimonio autónomo administrado a través de un contrato de fiducia mercantil**, no puede asumirse que esta distinción solo es aplicable para los desembolsos que deben llevarse a cabo por vía administrativa y no por los que se derivan de la acción ejecutiva.*

*Entonces, **así como los recursos del FOMAG no pueden emplearse para el pago de otros compromisos contraídos por el Ministerio de Educación, tampoco los recursos del presupuesto general de esta cartera pueden destinarse para satisfacer obligaciones propias del fondo, como el pago de prestaciones a favor de docentes.**”⁹ (Negrilla del Despacho)*

En este punto, es del caso mencionar que la condena principal, los intereses moratorios, la indexación y las posibles sanciones ordenadas en la sentencia constituyen un todo jurídico y no son ajenos al derecho principal pues garantizan la efectividad del mismo.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá ha indicado:

*“En todo caso, es oportuno mencionar que la condena principal, los intereses moratorios, la indexación y posibles sanciones ordenados en la sentencia judicial conforman un todo jurídico, y estos conceptos no son ajenos al derecho principal, sino que, por el contrario, garantizan su efectividad a pesar del paso del tiempo, y como quiera que la solicitud presentada por la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar **el pago de acreencias laborales**, sin consideración a que se trate de interés moratorio cuya fuente sea una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, **se considera procedente acceder al decreto de tal medida, pues se trata de dineros susceptibles de embargo, dada la naturaleza de la obligación, es decir, que se trata de un derecho prestacional que cuenta con una especial protección.**”¹⁰ (Destaca el Despacho)*

Teniendo clara entonces la anterior tesis, no debe olvidarse que en la actualidad el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo anunció una unificación jurisprudencial el 25 de abril de 2019 sobre la posibilidad de ordenar medidas cautelares sobre recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones lo cual fue advertido por el magistrado JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO en su aclaración de voto a la providencia del 29 de noviembre de 2019 proferida dentro del expediente 5238-3333-001-2015-00012-02.

Sin embargo, para esta instancia es prioritario acoger la tesis detallada anteriormente, pues de acuerdo con lo sostenido por la corporación anteriormente mencionada¹¹, esta es la postura que mejor se ajusta los postulados contenidos en el preámbulo y los artículos 1, 2, 25 y 73 de la Constitución Política, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y que permite garantizar la tutela judicial efectiva, el acceso a la administración de justicia y la realización material del derecho. Dando prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá, auto del 7 de mayo de 2021, M.P. Dr JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO, Exp. 150013333009-2018-00099-01, demandante: Carlos Julio Gil Sierra contra el Ministerio de Educación Nacional-FNPSM

¹⁰ Ibidem

¹¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, providencia del 28 de noviembre de 2019, Radicado No. 15235-3333-001-2015-00012-02

Igualmente, se encuentra acreditado que la solicitud fue interpuesta dentro del término legalmente establecido pues al respecto se establece que las medidas cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda en los términos del artículo 590 del C.G.P y que la medida es solicitada sobre dineros depositados en cuentas que se encuentran a nombre de la entidad Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención a lo anterior, acogiendo este Despacho la tesis del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Consejo de Estado ampliamente explicadas, accederá a la solicitud de embargo de los dineros pero que reposan en las cuentas bancarias Nos. 001303090200004422 denominada Fiduprevisora S.A. embargos FOMAG (Exenta), 00130309020009033 Fiduprevisora Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, 001303110100002224 Fiduprevisora S.A. Magisterio pagos masivos y 001303110100017677 Fiduprevisora S.A. Fondo del Magisterio del Banco BBVA, registradas a nombre de la entidad fiduciaria que administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad que aunque no cuenta con personería jurídica cuenta con autonomía patrimonial para atender las obligaciones relacionadas con el pago de las prestaciones sociales de los docentes adscritos al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, limitando la media a la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$10.677.463), en los términos del numeral 10 del artículo 593 CGP.

La medida deberá ser efectiva por la entidad financiera embargando las cuentas entendiendo que, si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

Finalmente, es importante destacar que dentro de la presente providencia el Despacho negará la solicitud relacionada con el embargo de cuentas registradas a nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en virtud del análisis jurisprudencial citado del Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias del Banco BBVA Nos. 001303090200004422 denominada Fiduprevisora S.A. embargos FOMAG (Exenta), 00130309020009033 Fiduprevisora Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, 001303110100002224 Fiduprevisora S.A. Magisterio pagos masivos y 001303110100017677 Fiduprevisora S.A. Fondo del Magisterio, a nombre de la Fiduciaria la previsora con NIT No. 860.525.148-5 sociedad Fiduciaria que administra los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SÓCALES DEL MAGISTERIO** limitado la medida a la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$10.677.463), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Para el acatamiento de esta medida, la entidad financiera procederá a embargar las cuentas entendiendo que, si con una puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

SEGUNDO.- Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio dirigido al Gerente del BANCO BBVA para que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama (003 ADTVO TRANSITORIO ORALIDAD), depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 152382045103 hasta el límite indicado.

Junto con los oficios correspondientes se deberá anexar copia de la presente providencia a efectos de dar a conocer los fundamentos de la medida cautelar decretada de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

En los términos del Decreto 806 de 2020, los oficios podrán ser solicitados y entregados a la parte ejecutante a través del uso de las tecnologías de la información quien a su vez podrá disponer de las mismas a efectos de radicarlos ante la entidad financiera respectiva. En todo caso deberá allegar al expediente la constancia de su envío o radicación.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página web.

CUARTO.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d004070b6ea8ee83738b791ca7204fa7f2bb9d3398dfcea2d4f3ad3b1eee6d2

Documento generado en 12/08/2021 06:13:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO JIMÉNEZ PATIÑO
DEMANDADO: ICFES Y OTRO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00036-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se presentó recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto el apoderado del ICFES en contra del auto del 20 de mayo de 2021 y decidió no reponer la misma providencia. (f. 522 a 527).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021 (f. 522 a 527), este Despacho, decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto el apoderado del ICFES en contra del auto del 20 de mayo de 2021 y decidió no reponer la providencia mencionada.

El auto mencionado en el párrafo anterior fue notificado a las partes a través de estado el día 25 de junio de 2021 (f. 528), y el apoderado del ICFES presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra la decisión el día 30 de junio de 2021 (f. 531 a 532)

II. DEL RECURSO

En criterio del recurrente, el recurso de apelación presentado en contra de la providencia del 20 de mayo de 2021 debió ser concedido toda vez que, aunque dicho recurso no se encuentra taxativamente regulado en el artículo 142 del CPACA (sic), se pasa por alto que en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 del CPACA y el inciso 4 del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se señala que el auto que decida excepciones será susceptible del recurso de apelación.

Precisa que, las normas citadas ostentan un carácter especial, y que en esa medida no puede interpretarse que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 242 del CPACA dejó sin efecto lo señalado en las mismas en lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación frente al auto que decide las excepciones previas.

III. CONSIDERACIONES

En lo que corresponde a la procedencia del recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia del 24 de junio de 2021 -por medio de la cual se rechazó un recurso de apelación y se decidió un recurso de reposición en contra de la providencia del 20 de mayo de 2021- debe indicarse que el mismo es procedente en los términos del art. 245 del CPACA y 353 del C.G. del P., toda vez que, el recurrente interpuso el mismo dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 353 del CGP en donde se establece que, para interponer y dar trámite al recurso de queja es necesario interponerse en subsidio del de reposición en contra del auto que denegó la apelación, como en efecto sucedió en el presente caso. (f. 530 a 532)

Teniendo claro lo anterior, es del caso mencionar que, en el auto recurrido, se indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 243¹ del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de apelación en contra del auto que resuelve las excepciones previas no es procedente.

Pese a lo anterior, la apoderada recurrente considera que dicha providencia no tiene en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 Ley 2080 de 2021 que remite al inciso 4º del artículo 12º del Decreto 806 de 2020 en donde sí se contempla la posibilidad de interponer el recurso de apelación en contra del auto que resuelve las excepciones previas.

Igualmente, aseguró que las normas citadas anteriormente ostentan un carácter especial y que de ninguna manera puede interpretarse que el artículo 62º de la Ley 2080 de 2021 dejó sin efectos lo señalado en ellas en lo relacionado a la procedencia del recurso de apelación frente al auto que decide las excepciones previas.

Pues bien, para resolver lo anterior, en primera instancia, es necesario aclarar que, como lo asegura el apoderado de la parte demandante, en los procesos regidos bajo la vigencia del inciso 4º del artículo 12º² del Decreto 806 de 2020 se contempló la posibilidad de interponer recursos en contra del auto que resuelve sobre las excepciones previas.

Pese a lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 se generó un conflicto de vigencia en el tiempo entre esa norma y la aplicación del artículo 12º del Decreto 806 de 2020. Esto, pues en artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 se modificó el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 eliminando la posibilidad de interponer recursos de apelación en contra del auto que decide sobre las excepciones previas.

Igualmente, dicho conflicto se acentuó dadas las mencionadas modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021 al artículo 243 del CPACA en donde no se contempló la posibilidad de interponer recuso de apelación en contra del auto que resuelve excepciones previas.

No obstante, es importante precisar que, frente al conflicto en el tiempo que se presenta entre el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021 el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente forma:

“Recientemente, la Sección Quinta, en auto de 18 de marzo de 2021 (LAAP 2020-00505), al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió excepciones previas y mixtas, precisó:

*“... a pesar de no encontrarse enlistado en el artículo 243 del CPACA -norma general-, modificado por la ley 2080 de 2021, **el auto que decide sobre las excepciones (previas o mixtas) es apelable o suplicable, según el caso, en virtud***

¹ *“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)*

² (...) La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

de lo dispuesto en el artículo 180.6 del CPACA -norma especial-, en concordancia con lo preceptuado en el **artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020**".

21. No obstante, acorde con lo debatido en la Sala de Sección del 1º de julio de 2021, en tal punto se concluyó que **se debe dar plena aplicación a la Ley 2080 de 2021, ello por cuanto, son varios los elementos que se deben tener en cuenta en relación con este cambio de paradigma normativo y su prevalencia sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020.**

(...)

De esta norma deriva la existencia de una especie de transición aplicable inclusive frente al **artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, que se aplica ultractivamente respecto de los recursos que se hubieren presentado en su vigencia (tempus regit actus). Esto significa **que los recursos de apelación o súplica contra las decisiones que resuelven excepciones previas que se presentaron antes de la Ley 2080 de 2021 deben ser resueltos de conformidad con las reglas de la normativa anterior, aun cuando el trámite se surta y la decisión se adopte en vigencia de esta última ley.**

75. **Por regular el mismo aspecto, bien podría decirse que la Ley 2080 de 2021, en relación con el trámite de excepciones previas y recursos procedentes dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, conllevó la derogatoria tácita, aplicándose íntegramente la nueva legislación a las situaciones acaecidas en su vigencia, de tal suerte que las excepciones previas y mixtas que aún no hubiesen sido tramitadas deben hacerlo con apego a las reglas demarcadas por el Congreso de la República en 2021, y con más veras los recursos interpuestos frente a ellas.**

(...)

80. En el caso del conflicto entre el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se cumplen las dos condiciones, pues es claro que, de un lado, el contenido de la última disposición respecto del trámite de las excepciones previas y mixtas y los recursos procedentes contra las decisiones que las resuelven resultan irreconciliables y, del otro, que la normatividad reciente regula de manera integral aspectos del trámite contencioso que procuran la descongestión y la puesta en marcha del uso de las tecnologías en los procesos judiciales que se surten en la jurisdicción.

(...)

82. Bajo esa guisa, ha operado la derogatoria tácita del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en razón de la expedición y vigencia de la Ley 2080 de 2021.

(...)

95. Estas son razones suficientes para considerar que **los recursos de apelación y súplica otrora previstos tanto en el texto original del CPACA como en las glosas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 para las decisiones sobre las excepciones previas y mixtas no tienen cabida en la actualidad bajo el criterio de naturaleza del auto –por lo menos no en la forma en que allí se consagran–; máxime si se considera que ello podría traer dificultados prácticas insoslayables, verbigracia el caso en que cuando alguna de estas últimas hipótesis (excepción mixta) deba declararse fundada es imperativo que ello ocurra a través de sentencia anticipada, contra la que difícilmente podría pensarse en la posibilidad de un recurso como el de súplica, pues, de llegar a prosperar dejaría por fuera de la Sala al magistrado ponente de la decisión suplicada, en contravía de lo previsto en la ley para ese tipo de eventos y las competencias de ponentes, salas, secciones y subsecciones redistribuidas por el nuevo artículo 125 del CPACA.**³ (Destaca el Despacho)

Teniendo en cuenta la jurisprudencia y normativa anterior, es evidente que existió una derogatoria tácita del artículo 12 del Decreto 806 de 2021 por parte de la Ley 2080 de 2021 y la también modificación que en el mismo sentido se hizo al numeral 60 del art. 180 del

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00094-00 (11001-03-28-000-2019-00063-00)

CPACA donde se elimino la posibilidad de apelar la decisión de excepciones previas, salvo que las mimas hayan dispuesto la terminación del proceso como se verá más adelante.

8En esa medida, no le asiste razón a la apoderada del ICFES cuando asegura que el artículo 62º de la Ley 2080 2021 no dejó sin efectos el artículo 12 del Decreto 806 de 2021, pues, como se vio, los recursos de apelación que se interpusieron en contra de un auto que resuelve excepciones previas con posterioridad a la vigencia de la Ley 2080 de 2021 no proceden dada la vigencia y aplicación inmediata de esta última.

Pues bien, descendiendo al estudio de la situación concreta, se observa que el auto que denegó la excepción previa propuesta por el apoderado recurrente data del 20 de mayo de 2021 (f. 504 a 511) y el recurso de apelación en contra de tal decisión fue interpuesto el día 30 de junio de 2021. (f. 530)

De esta forma, y como quiera que la Ley 2080 de 2021 entró en vigencia de forma inmediata el día 25 de enero de 2021⁴, esto es, con anterioridad a la interposición del mencionado recurso, es claro que en contra de la mentada providencia no procedía el recurso de apelación, motivo por el cual no se repondrá la providencia del 24 de junio de 2021 que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ICFES en conta de la providencia que resolvió una excepción previa.

Adicional lo anterior, debe indicarse que, la situación objeto de estudio no se adapta a ninguno de los casos excepcionales en los que procede el recurso de apelación frente a excepciones previas teniendo en cuenta el sentido de la decisión, como cuando, por ejemplo, al resolverse la excepción previa la consecuencia inmediata es la terminación del proceso. Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente forma:

“Teniendo en cuenta el marco jurídico descrito, contra la decisión de las excepciones previas y mixtas procede, por regla general, el recurso de reposición. Sin embargo, ello puede variar en función del contenido de la decisión y del tipo de excepción de que se trate.

42. No hay duda de que en los casos en los que no prospera la excepción, sea previa o mixta, tiene cabida el recurso de reposición. *Empero, la situación adquiere algunos matices en los casos en que alguna se **declare probada**. Y siempre que la decisión vaya en ese sentido negativo será dictada por el juez o por el magistrado ponente, según deriva del artículo 125 del CPACA, citado in extenso más adelante, y en cuyo numeral 3 se le confiere una cláusula general de competencia para la instrucción y sustanciación del proceso.”⁵*
(Destaca el Despacho)

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que, dentro del presente caso, contrario a lo solicitado por la parte recurrente, la excepción no se declaró probada, y por ende no conllevó a la terminación del proceso, no se adecua a las circunstancias especiales de procedencia del recurso de apelación en contra de autos que resuelven excepciones previas.

⁴ ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00094-00 (11001-03-28-000-2019-00063-00)

Así las cosas, y de conformidad con los argumentos expuestos no se repondrá la providencia del 24 de junio de 2021 y se mantendrá incólume la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que resolvió las excepciones previas.

Por otra parte, y como quiera el apoderado del ICFES presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, en los términos artículo 245 del CPACA se ordenara por secretariaia que se remita copia del expediente digitalizado con destino a la oficina judicial de Tunja para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, y se resuelva por parte de esa Corporación el recurso de queja interpuesto por la parte accionada en contra del auto de fecha 24 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 245 del CPACA y 353 del CGP.

En este punto, es importante precisar que, no será necesario requerir la expedición de las copias de la providencia recurrida toda vez que el expediente se encuentra totalmente digitalizado y en ese sentido por secretaria deberá remitirse copia digitalizada del expediente para que el Tribunal Administrativo de Boyacá pueda pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **NO REPONER** la providencia del 24 de junio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.
2. Por secretaría remítase copia del expediente digitalizado con destino a la oficina judicial de Tunja para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y posteriormente dicha Corporación se sirva resolver el recurso de queja interpuesto por la parte accionada en contra del auto de fecha 24 de junio de 2021. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 245 del C.P.A.C.A y 353 del C.G. del P.
3. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase copia digitalizada del expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
4. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de información judicial.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.
6. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO JIMÉNEZ PATIÑO
DEMANDADO: ICFES Y OTRO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00036-00

Código de verificación:

7141159772799eb684e8f59c27771dc693ed05aa58d43c075ac27f0de8b3c518

Documento generado en 12/08/2021 06:13:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO HERLENDY JOYA GOMEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SATIVANORTE Y CONCEJO MUNICIPAL DE SATIVANORTE

RADICACIÓN: 152383333003 2020 00063 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 14 de julio de 2021 (f. 68 a 81), mediante la cual se confirmó el auto proferido por este Despacho el día 15 de abril de 2021.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

3. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo

Juez

003

Juzgado Administrativo

Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35732f1df32b624cb3824c38f9483fce7cb55b1e9cc76089e33b235fb229b27b

Documento generado en 12/08/2021 06:13:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LAURA STELLA NIÑO VARGAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00069-00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el inciso 3° literal d) numeral 1° del artículo 182 A del C.P.A.C.A., en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 ibídem, advirtiendo que el objeto de la controversia es de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar con concepto de cierre.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

4. Notifíquese por secretaría la presente providencia a las partes, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo

Juez

003

Juzgado Administrativo

Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4837a6ff8e1d505d4808e7a3fae7e673286d66179fbec3e353a3133c50add9a

Documento generado en 12/08/2021 06:13:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILDER GERMAN AVILA PUERTO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00097-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas y fijación del litigio de la manera como sigue:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 14 a 100 del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 145 a 178 del expediente archivos digitales AnexoContestacionDda_ExpActivo_CC-7172748 y archivos digitales Nos. 13 a 21. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

Sin pruebas que decretar.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda (f. 2-12), y su contestación (f. 123 a 144), se evidencia que hay consenso en los hechos 1, 2, 3, 5, 7, 10 de la demanda. Los cuales se resumen de la siguiente forma:

1. Que el demandante prestó sus servicios al INPEC desde el 27 de enero de 1995 hasta el 25 de enero de 1996 como auxiliar bachiller y luego desde el 3 de abril de 1996 hasta el 31 de julio de 2018, fecha en la que se retiró definitivamente del servicio.
2. Que mediante resolución No. SUB 150292 del 07 de junio del año 2.018 COLPENSIONES le reconoció al demandante una pensión de jubilación por actividad de alto, la cual se deja en suspenso por tratarse de un empleado público activo.
3. Que COLPENSIONES, mediante la resolución No. SUB 214136 del 11 de agosto del año 2018, ordenó el ingreso a nómina de pensionados del demandante a partir del 01 de agosto 2018.
5. Que mediante resolución No. SUB 253291 del 16 de septiembre del año 2.019 COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante.
7. Que el acto administrativo mencionado fue confirmado por la entidad demandada a través de la resolución No. DPE 13267 del 13 de Noviembre del año 2.019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILDER GERMAN AVILA PUERTO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00097-00

10. Que la renuncia del demandante fue aceptada por el INPEC mediante resolución No. 002053 del 28 de Junio del año 2018 a partir del 31 de agosto de 2018.

Por lo tanto, el litigio versará los hechos restantes; las pretensiones quedarán conforme se enunciaron en la demanda. De esta forma queda fijado el litigio.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia se contrae a determinar si hay lugar a ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta para su cálculo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios de acuerdo a con ley aplicable al caso concreto, o solamente aquellos sobre los que realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión, en el periodo que sirve para liquidar. Precizando que, conforme a lo manifestado por las partes, hay consenso en los hechos 1, 2, 3, 5, 7, 10 de la demanda, por lo tanto, el litigio versará sobre los restantes hechos; las pretensiones quedarán conforme se enunciaron en la demanda.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página web.

4. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo

Juez

003

Juzgado Administrativo

Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622026c65809f20a8a47ac6388ca8caf900dbfca20f7346f45fb38bfff6a9a0b**

Documento generado en 12/08/2021 06:13:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CALIXTO CAMARGO OSTOS

DEMANDADO: NACIÓN_ MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00102- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, advirtiendo el Despacho que no fueron propuestas excepciones previas con la contestación de la demanda y que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas y fijación del litigio de la manera como sigue:

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1 PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 41-71 del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, valida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE DEMANDADA – EJERCITO NACIONAL

- **DOCUMENTALES:** Téngase como prueba con el valor que por ley le corresponda al documento visto a folio 110 del expediente. La anterior prueba se entiende legal, valida y oportunamente incorporada al proceso.

De otra parte, no se accederá a la solicitud de requerir el aporte de la información relacionada en el oficio que reposa a folio 110 en primer lugar por cuanto es deber de la apoderada allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso y en procura de los argumentos de defensa que la misma plantea, y en segundo lugar por cuanto la información allí consignada hace referencia a la solicitada por el Despacho en el auto de admisión de la demanda, la cual no ha sido allegada al plenario y será requerida de nuevo por el Despacho.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

Sin pruebas que decretar.

Sin embargo, se dispone requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL para que de forma **INMEDIATA** allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, junto con la hoja de servicios y certificado de devengados (nómina) correspondiente al señor CALIXTO CAMARGO OSTOS, quien se identifica con la C.C. No. 74.130.119, **recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda (fls. 6-32), y su contestación (fls. 98-104), se evidencia que hay consenso en los hechos 1 a 6, 8 y 9 los cuales se resumen en los siguientes términos:

1. Que el demandante luego de terminar el respectivo curso de formación, ingresó a las Fuerzas Militares de Colombia en el año 2001, como Soldado Profesional.
2. Que el régimen salarial del demandante inició bajo la aplicación de los Decretos 1793 y 1794 del 14 de septiembre del año 2000, normas que regularon el porcentaje que comenzó a percibir por concepto de sueldo básico, agregando, que el señor Camargo Ostos desde el ingreso a la institución, ha percibido 1 SMMLV incrementado en un 40%.
3. Que con la expedición del Decreto 1794 del año 2000, regía en el territorio nacional la Ley 131 del 31 de diciembre del año 1985, precepto por medio del cual se regulaba el servicio militar obligatorio en Colombia, indicando, que esta norma además de regular el aspecto señalado, a su vez estableció los parámetros salariales de las personas que voluntariamente adquirieran la categoría de soldado, para lo cual se estableció la denominación "Soldado Voluntario".
4. Que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 131 del año 1985, los soldados voluntarios devengaban un salario básico correspondiente a 1 SMMLV incrementado en un 60%, hasta que se expidió el Decreto 1794 del año 2000, norma que efectuó tres cambios de fondo: (i) se modificó la denominación de soldado voluntario a soldado profesional, (ii) se disminuyó el porcentaje por concepto de salario básico, pasando de 1 SMMLV incrementado en un 60% a pagar 1 SMMLV incrementado en un 40% y, (iii) se consideró el pago de prestaciones periódicas tales como el subsidio familiar, prima de servicios, navidad, entre otras.
5. Que los Decretos 1793 y 1794 del año 2000, trasladaron a los soldados voluntarios a la categoría de "Profesional" para así integrar, bajo un mismo régimen salarial y prestacional, tanto a los soldados voluntarios como a los soldados profesionales que ingresaron posterior a la vigencia de los mencionados Decretos.
6. Que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se han resuelto diferentes demandas interpuestas por los soldados que fueron voluntarios y que se trasladaron al régimen de los Decretos del año 2000. La solicitud concreta de los uniformados ha sido que se les reconozca el 20% que les fue cercenado del salario básico consecuencia de lo dispuesto en el artículo 4 señalado *ut supra*.
8. Que el día 21 de junio de 2019 el demandante presentó, a través de apoderada judicial, solicitud de reliquidación salarial ante la entidad demandada.
9. Que, la entidad accionada emitió respuesta con Radicado No. 20193171250021: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER -1.10 del 04 de Julio del año 2019, mediante la cual manifestó que el demandante no fue incorporado como soldado voluntario, sino como profesional, afirmación que no permite identificar argumentos que permitan deducir la conclusión definitiva.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia se contrae a determinar si al señor CALIXTO CAMARGO OSTOS, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la diferencia del 20%, presuntamente deducido de su salario teniendo en cuenta para el efecto lo previsto en la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000, Además de la reliquidación de las demás prestaciones a que haya lugar teniendo en cuenta el salario reliquidado. Precizando que, conforme a lo manifestado por las partes, existe consenso en los hechos Nos. 1 a 6 8 y 9 de la demanda, luego el litigio versará sobre los demás hechos y las pretensiones quedaran conforme se enunciaron en la demanda.

2. Reconocer personería para actuar a la abogada **MARÍA CARMENZA VARGAS AGUIRRE**, identificada con la CC. No. 52.008.210 y T.P No. 116.812 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 112 del expediente.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

4. Notifíquese por secretaría la presente providencia a las partes, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae999ed22ce866a0702e7328bf72724f2296cb98ab0c65acd0fb44f756981f45

Documento generado en 12/08/2021 06:13:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DOLY CORREDOR GONZÁLEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	15238-3333-003-2020-00120-00

En virtud del informe secretarial que antecede, advirtiendo el Despacho que no fueron propuestas excepciones previas con la contestación de la demanda y que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas y fijación del litigio de la manera como sigue:

1.1 PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 17-37¹ del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE DEMANDADA – MEN

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 88-90 del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

No se requieren.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda (fls. 1-13), y su contestación (fls. 52-57), se evidencia que hay consenso en el hecho 2 el cual se resume en los siguientes términos:

2.- Que a la señora DOLY CORREDOR GONZÁLEZ le fue reconocida pensión de jubilación a través de la Resolución No. 005926 del 18 de julio de 2018, la cual fue expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá y a nombre de la Nación-

¹ **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA. **“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO...** “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con fundamento legal en la Ley 91 de 1989.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia se contrae a determinar si la demandante, tiene derecho a que se le reconozca la prima de mitad de año enunciada en el numeral 2° literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el equivalente a una mesada de su pensión de jubilación desde la adquisición de su status de pensionada, como consecuencia de no ser beneficiaria de la pensión gracia por haberse vinculado al servicio de la educación pública con posterioridad al 1° de enero de 1981. Precisando que, conforme a lo manifestado por las partes, existe consenso en el hecho 2 de la demanda, por lo tanto, el litigio versará sobre todos los demás y las pretensiones quedarán como se enunciaron en la demanda.

3. Reconocer personería para actuar al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la CC. No. 80.211.391 y T.P No. 250292 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 58-65 del expediente.

4. Reconocer personería para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658 y T.P. 294.653 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del **PODER DE SUSTITUCIÓN** visto a folio 58 del expediente.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página web.

6. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00120-00

Juez

003

Juzgado Administrativo

Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a531793167687e10f5fc35bdaeffdabf99b1f8a0f94358c01cc1ac4af55558**

Documento generado en 12/08/2021 06:13:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ILBA AZUCENA LÓPEZ VELANDIA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN: 152383333003 2021 00045 00

Al verificar que la demanda fue subsanada en debida forma -dentro del término legal previsto para ello- y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró ILBA AZUCENA LÓPEZ VELANDIA en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN. .

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibídem, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes**

administrativos del acto (s) acusado (s), y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

6.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 4º del artículo 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 del CPACA, esto es, a partir del vencimiento de los 32 días que corren y que corresponden a: 1). 2 de traslado común (artículo 199 CPACA²) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA).

8-- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021³, por secretaría notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

³ 1. (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constara el acceso del destinatario al mensaje

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2738737c04b8abad08a4a8f525d4d0bef7cb17b717dab62b1976a7567ebda1f1
Documento generado en 12/08/2021 06:12:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ÁLVARO GONZÁLEZ ARIAS
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00057-00

1. Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001 compilados en el Decreto 1069 de 2015, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el 3 de mayo de 2021, ante la PROCURADURÍA 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE DUITAMA (fls. 79 a 85).

I. ANTECEDENTES

2. El señor ÁLVARO GONZÁLEZ ARIAS a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual correspondió por competencia a la PROCURADURÍA 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE DUITAMA, con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro.

II. TRÁMITE PROCESAL

3. La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 12 de marzo de 2021 (fl.1-6), y asignada a la PROCURADURÍA 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE DUITAMA, quien dada la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y conforme a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional y el Procurador General de la Nación, y en aras de asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial, en materia de lo contencioso administrativo procedió de la siguiente manera: Mediante auto No. 038 del 16 de marzo de dos mil veintiuno (2021) dispuso "*Señalar el día **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, a partir de las **3:30 p.m.**, para celebrar la audiencia de conciliación en la modalidad "**no presencial**"...*" (fls. 49-52).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

4. El día 3 de mayo de 2021, se celebró la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL a través de la herramienta MICROSOFT TEAMS, diligencia en la que comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 79-85).

5. La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, se concretó en los siguientes términos:

“Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; bajo los siguientes parámetros:

1. *Se reconocerá 100% del capital.*
2. *La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
3. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

En el presente caso sería aplicable la trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo. Así, tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación de retiro mediante Resolución No. 003694 del 01 de junio de 2011, elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 09 de octubre 2020.

4. *El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
5. *Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

El valor total de la propuesta teniendo en cuenta los descuentos es de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$4.737.337)**, tomando como fecha inicial el 9 de octubre de 2017 y la fecha final 3 de mayo de 2021. Lo anterior de conformidad con la certificación expedida el 22 de abril de 2021 que se allegó al Despacho en dos folios, acompañada de la liquidación que se compone de siete folios adicionales”.

IV. CONSIDERACIONES

Marco Jurídico de la Conciliación prejudicial

6. La conciliación prejudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, evitar un litigio eventual ante la jurisdicción correspondiente. El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de ese mismo año¹, indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.

7. Así mismo, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

¹ “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)", artículo en concordancia con los Artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...).”

8. De lo anterior se colige, que los asuntos que son susceptibles de conciliación en la etapa prejudicial, deberán ser aquellos cuyo conocimiento le corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, como pasa a exponerse.

9. Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

10. Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, y que el asunto controvertido debe versar sobre conflictos de carácter particular con contenido patrimonial.

11. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, el Consejo de Estado² ha indicado que los presupuestos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acuerdo conciliatorio deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación,
- Que no haya operado la caducidad del medio de control,
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes,

² Ver entre otras providencias de la Sección Tercera: Subsección “C”, del 26 de febrero de 2014, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero y; Subsección “B”, del 20 de febrero de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

- Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y,
- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio,

El Caso Concreto

El aspecto probatorio.

12. En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial Administrativa (fl. 1-6), con copia de radicación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls. 45 y 47).
- Copia de la Hoja de Servicios No. 6427705 perteneciente al señor ÁLVARO GONZÁLEZ ARIAS (fl. 48)
- Copia de la Resolución No. 3694 por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció una asignación de retiro a favor del señor ÁLVARO GONZÁLEZ ARIAS (fls. 9-10)
- Copia de la liquidación de la asignación de retiro del señor ÁLVARO GONZÁLEZ ARIAS (fl. 8)
- Copia del Derecho de Petición, presentado ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL el 9 de octubre de 2020, donde el convocante a través de apoderado, solicita el reajuste y pago de la diferencia de las partidas canceladas en su asignación de retiro aplicando el principio de oscilación (fls. 24-29).
- Copia del oficio No. 608376 del 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se dio respuesta negativa a la petición formulada por la parte convocante (fls. 30-36)
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio de la cual informa que al Comité de Conciliación de la Entidad convocada le asiste ánimo conciliatorio, proponiendo fórmula de arreglo, oficio contentivo de la liquidación que le sirve de base (fls. 75-76)
- Reporte histórico de bases y partidas devengadas por el convocante (fls. 68-71)

13. Conforme a lo anterior, a juicio del Despacho, existen pruebas acerca de:

- El reconocimiento de la asignación de retiro al señor ÁLVARO GONZÁLEZ ARIAS.

- La fecha en la que el convocante solicitó el reajuste y pago de algunas partidas computables de su asignación de retiro de conformidad con los Decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional.
- La posición asumida por la entidad convocada en el oficio No. 608376 de fecha 10 de noviembre de 2020, el cual motivo la presentación de la solicitud de conciliación que ahora constituye objeto de estudio.
- La diferencia de valores entre el valor cancelado por la entidad convocada y lo reclamado por el accionante aplicando el principio de oscilación salarial.

De la caducidad.

14. Sobre este punto, vale la pena indicar que el Consejo de Estado en providencia de 9 de marzo de 2016, Exp. No. 2012-0067 M.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCURTH, señaló que la caducidad es el límite temporal que se tiene para acceder a la jurisdicción. Sin embargo, para que se pueda entrar a analizar el conflicto la ley le impone a los asociados la carga de realizar las respectivas reclamaciones de sus derechos en tiempo una vez haya conocido el hecho dañoso so pena de fenecer la misma, dijo el máximo tribunal:

“(…)

1.- Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así pues, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial”.

15. En efecto, el numeral 2 literal c) del art. 164 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

1. En cualquier tiempo, cuando:

(…)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(…)

16. De acuerdo con lo anterior, y analizado el caso *sub examine*, en criterio de este Despacho, no hay lugar a declarar el fenómeno de la caducidad toda vez que, de

acuerdo con la solicitud de la conciliación extrajudicial, (fls. 1-6) la parte convocante y ante una eventual demanda pretendería la declaración nulidad de un acto administrativo que negó el reajuste de su asignación de retiro, específicamente en las partidas computables de subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicio y vacacional según el aumento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo conforme al Decreto 1091 de 1995 (fls. 3-4).

17. En tal sentido, es evidente que el asunto conciliado estaría exento de que opere el fenómeno de la caducidad, puesto que está directamente relacionado con el reajuste de la asignación de retiro de un miembro de la fuerza pública, la cual ostenta el carácter de prestación periódica y en ese sentido, la eventual reclamación judicial que se hiciese sobre tal prestación puede hacerse en cualquier tiempo sin que llegase a operar el fenómeno jurídico aludido, pues como se explicó, cuando se trata de este tipo de prestaciones la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

El aspecto legal

18. El régimen salarial y prestacional de los empleados públicos fue establecido en el artículo en la Ley 4 de 1992. Específicamente, en el artículo 2º se señaló que, para la fijación del régimen salarial de los mencionados debía respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores y que, en ningún caso pueden desmejorarse sus salarios y prestaciones sociales.

19. Con posterioridad, con el Decreto 1091 de 1995 se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y específicamente, sobre el subsidio de alimentación, las primas de servicio, navidad, y vacaciones estableció lo siguiente:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

(...)

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.”

20. En complemento de lo anterior, el artículo 13 de la norma ibídem, estableció la base de liquidación para el pago de las prestaciones anteriormente mencionadas, de la siguiente manera:

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;”

21. Es así que, en lo relacionado con la asignación de retiro, el artículo 49 del mencionado decreto, indicó que, a partir de la entrada en vigencia del mismo, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional retirado de servicio activo, se le liquidaría la misma sobre las partidas allí consagradas. Expresamente, dicha norma indicó:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

c) Subsidio de Alimentación;

d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

22. Teniendo claro lo anterior, no debe olvidarse que, con la expedición del Decreto 1791 del 2000, los agentes de la Policía Nacional tuvieron la posibilidad de ingresar al nivel ejecutivo no obstante en tal caso estaban obligados a someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo.

23. Luego, con la expedición de la Ley 923 de 2004, se enmarcaron los criterios sobre los cuales, el Gobierno Nacional podría expedir el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública en los términos del artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política. En términos precisos, sobre la asignación de retiro en el artículo 3 numeral 3.2 estableció:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

24. La norma recién citada, fue desarrollada por el Decreto 4433 de 2004, y en el artículo 23 estableció como partidas computables de la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

“23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”*

EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO.

25. Sobre el tema, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 13.3 de la Ley 923 de 2004 *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

26. Con base en lo anterior, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 sobre la oscilación de las asignaciones de retiro instituyó lo siguiente:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

27. Dicho principio ha venido siendo aplicado reiteradamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado quien en un fallo reciente lo aplicó estableciendo que:

“Conforme a la normativa citada en precedencia, y, en particular el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública se efectúa de acuerdo con el principio de oscilación, esto es, con base en el incremento de los sueldos del personal en actividad cuyo aumento porcentual a su vez depende del 100% de lo que devenga un general en servicio activo y no con base en la prestación reconocida a un coronel en situación de retiro como lo pretende el demandante, por lo que no hay lugar a ordenar la reliquidación solicitada.”³

28. En suma para este Despacho es claro que, el subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de servicios y la duodécima parte de la prima vacacional, al ser factores computables dentro de la asignación de retiro del personal retirado perteneciente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional deben ser objeto de reajuste anualmente de conformidad con el porcentaje de aumento para las asignaciones en actividad para dicho grado, en cumplimiento y respeto del principio de oscilación ya mencionado.

29. En otras palabras, las partidas computables, por disposición del principio de oscilación, deben ser reajustadas año por año de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en dicha materia. Por tanto, ninguna de las partidas mencionadas puede quedarse estática o fija en el valor reconocido al momento del reconocimiento pues ello desmejoraría el valor adquisitivo de la asignación y por ende atentaría contra el principio de oscilación.

30. Descendiendo al estudio del caso concreto del convocante, se tiene que de acuerdo con la hoja de servicios⁴, el actor ingresó a la Fuerza Pública el 10 de septiembre de 1984 como Alumno para el cargo de agente de Policía, hasta el 1 de abril de 1985, fecha inclusive, en la cual se encontraba registrado en la Fuerza Pública como agente de Policía y finalmente fue promocionado en el nivel ejecutivo

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06375-01(2644-15)

⁴ Folio 48

de la misma entidad desde el 29 de enero de 1996 hasta el 29 de junio de 2011 fecha en la cual fue dado de alta.

31. Por medio de la resolución 3694 del 1 de junio de 2011 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR se le reconoció al señor ÁLVARO GONZÁLEZ ARIAS una asignación de retiro en cuantía del 89% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva desde el 29 de junio de 2011.

32. Las partidas computables (FL. 38) para el momento del reconocimiento fueron las siguientes:

SUELDO BÁSICO	1.804.093
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	126.287
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	208.247
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	82.105
1/12 PRIMA DE VACACIONES	85.526
SUB ALIMENTACIÓN	40.137

33. Desde el reconocimiento de la asignación de retiro del señor ÁLVARO GONZÁLEZ ARIAS, solamente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia han tenido incrementos anuales y las demás partidas señaladas en el cuadro anterior, mantuvieron la liquidación que se devengaba desde el 2011 hasta el año 2019 y por tal motivo no habían sido afectadas por ningún incremento anual. Lo anterior puede ser corroborado en el reporte histórico de pagos que obra a folios 68 A 70 del expediente, valores que fueron reconocidos por la entidad en la liquidación que soporta la fórmula de arreglo, los cuales reposan a folios 74 del expediente.

34. De acuerdo con lo anterior, y en cumplimiento del principio de oscilación, el demandante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro año por año desde su reconocimiento, con el incremento de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia y además las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, servicio y vacaciones, de conformidad con lo establecido por el principio de oscilación.

35. Frente al tema de la prescripción, dando aplicación al artículo 43 Decreto 4433 de 2004, se tiene que el término de prescripción aplicable dentro del presente asunto es de tres años⁵; contados desde la fecha en que se hagan exigibles, norma ésta aplicable en el caso que se estudia, teniendo en cuenta la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y por ser la que estableció el régimen especial y exceptivo que cobija a los empleados de la fuerza pública, y específicamente sus derechos laborales.

36. Para el caso *sub lite*, tenemos que el interesado presentó por intermedio de apoderado judicial, derecho de petición el día **9 de octubre de 2020** (fl. 29) solicitando a la entidad demandada el reajuste de su asignación de retiro, con la inclusión de los

⁵ "Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente Decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".

aumentos de las partidas computables en virtud del principio de oscilación, más el pago de las diferencias resultantes con su respectiva indexación; con el derecho de petición interrumpió el término prescriptivo, por tal razón hay lugar a señalar que los derechos laborales anteriores al 9 de octubre de 2017 fueron afectados por el fenómeno de la prescripción.

37. Observada la liquidación que adjunta la entidad demandada que sirve de base al acuerdo conciliatorio formulado, se encuentra que dentro de la misma se hace un comparativo entre la forma en como erradamente se venían liquidado las partidas computables de la asignación de retiro año a año sin la actualización de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional y las diferencias resultantes del reajuste de las mismas de conformidad con el aumento mencionado. Encontrándose que, los montos se ajustan a los parámetros aplicables al caso en concreto, así como a los incrementos a los que había lugar conforme a los que se debieron realizar desde el año 2012 hasta el 2019, y a la prescripción aplicable a las mesadas causadas anteriores al 9 de octubre de 2017. (fls. 68-74)

38. Es así como, la entidad demandada adjunta la liquidación efectuada junto con los descuentos de ley y los porcentajes acordados en la audiencia de conciliación, tal como se resume en la siguiente tabla:

VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCEPTO	VALOR
Valor del capital indexado	\$5.198.552
Valor capital 100%	\$4.874.830
Valor indexación	\$323.722
Valor indexación por el 75%	\$242.792
Valor capital más (75%) de indexación	\$5.117.622
menos descuentos CASUR	-\$204.591
menos descuentos sanidad	-\$175.694
VALOR TOTAL A PAGAR	\$4.737.337

Por las razones expuestas precedentemente, el Despacho encuentra cumplido el requisito analizado en el presente numeral relativo a la legalidad del acuerdo conciliatorio.

Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

39. Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen de acuerdo con lo establecido por la normatividad vigente en dicha materia.

40. A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100%. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad convocada.

Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

41. A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 3 de mayo de 2021, comparecieron los apoderados de las partes, debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en los poderes (fls. 7 y 58-65) como en el acta del comité de conciliación vista a folios 79 a 85.

42. Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día tres (3) de mayo de 2021, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial realizada el tres (3) de mayo de 2021 entre el apoderado judicial del señor ÁLVARO GONZÁLEZ ARIAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ante la PROCURADURÍA 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE DUITAMA, en los mismos términos que allí se estipularon.

SEGUNDO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C.G.P. previa cancelación del respectivo arancel judicial⁶.

CUARTO. Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO. Por Secretaría, comuníquese al señor Procurador 178 judicial I para Asuntos Administrativos de Duitama, la decisión adoptada.

SEXTO. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes convocante y convocada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

⁶ Cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019).

OCTAVO. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5f6a3f4170b3a36f2f14f6c779b813659c3db8c4f8258f1bbae6c316baaca0a

Documento generado en 12/08/2021 06:12:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Duitama, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: MARTÍN LÓPEZ REYES
EJECUTADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003-2021-00065-00

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho Judicial se encuentra acorde a los valores fijados por el Despacho en concordancia con los gastos comprobados en el proceso, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., **aprúebese** la liquidación de costas vista a folio 229.
2. Una vez en firme esta providencia dese cumplimiento al numeral TERCERO de la providencia de fecha 8 de julio de 2021 proferida por este Despacho.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo

Juez

003

Juzgado Administrativo

Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efe1c79ee972363f48a70a56c4a98ad27ede3803cfe1d449f5e41066f50c39bc

Documento generado en 12/08/2021 06:12:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR- PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS

ACTOR: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOATA,

RADICACIÓN: 1523383333003-2021-00086-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la ley 472 de 1998, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **día 10 de septiembre de 2021 a las 09:30 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.

2.- En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

3.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento que el Despacho lo considere pertinente, conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del C.P.A.C.A.

4.- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

5. Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital.

6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia los nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

7. Se requiere a la parte demandada, para que allegue antes de la audiencia pacto de cumplimiento o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹, aplicable por analogía al presente caso.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

9. Notifíquese por secretaría la presente providencia a las partes, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93cae8381890f82b871b9f981450fe956989e12d12ae6f3db821acd581fe25b7

Documento generado en 12/08/2021 06:12:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."